

DECRETO # 6



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 01 de octubre de 2013, se dio a conocer, en Sesión Ordinaria de esta Legislatura, el oficio número DGPL 62-II-5-935, suscrito por la Diputada Angelina Carreño Mijares, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remitieron a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum 0034, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales en la misma fecha, la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta establece textualmente:

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

SE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se **reforma** el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f) de la fracción V, Base Primera, del Apartado C, del artículo 122; y se **adiciona** un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV.

a) a d). ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n) ...

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a VII. ...

Artículo 122. ...

...



A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a e). ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegaciones;

g) a p). ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

Transitorio



Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO **CONSIDERANDO TERCERO.-** La materia que aborda la Minuta Proyecto de Decreto, es digna de un análisis puntual, simplemente porque toca un tema sensible por su alto sentido democrático.

En la agenda nacional electoral un tema recurrente sin duda ha sido lo relativo a las candidaturas independientes, destacando lo legislado en nuestra entidad federativa. Aún con sus limitantes, Zacatecas se ha constituido como referente en este tópico y ello nos obliga a seguir modernizando nuestra legislación local.

Por tal motivo, esta Asamblea Popular se congratula en aprobarla, porque como parte del Poder Reformador de la Constitución, podremos coadyuvar a que estas figuras democráticas sigan consolidándose.

Por eso, compartimos la visión de las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión, porque la reforma que se propone debe tener total coherencia con lo ya establecido en el artículo 35 de nuestra Ley Suprema Nacional.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad marcada con el número 50/2012, advirtió una aparente contradicción entre los referidos preceptos constitucionales y en su parte conducente señaló *“En este sentido, no pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de lo planteado por los accionantes, existe una antinomia entre lo*



dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), y el texto reformado del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues mientras que el primero de ellos, conforme a su sentido originario, establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Norma Fundamental, el segundo incorpora en términos generales como derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos”.

Esta apreciación de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, hace patente la necesidad de llevar a cabo la reforma en comento, porque además, esta institución jurídica merece un tratamiento especial por su relevancia, razón por la cual, esta Soberanía realizó el análisis siguiente.

Los partidos surgen del voto ciudadano, no pueden tener representantes sin éste y no pueden posicionar a nadie en las curules si no son ciudadanos ¿cuántas candidaturas independientes se pueden fomentar?, tantas como personas quisieran postularse.¹

Sobre esta primicia hemos de hacer la valoración a un nuevo avance en el sistema político democrático del país, producto – como todas las evoluciones y cambios- de un sentir y reclamo social, que llega a ser atendido por el Constituyente Permanente como ahora es el caso de eliminar del texto normativo Constitucional la “exclusividad” en el derecho para los partidos políticos de presentar candidatos a los puestos de elección popular; lo cual, al ser retirado de dicha normativa, derivará en la figura de las candidaturas independientes.

¹ Orellana Moyao, Alfredo, “Derechos Políticos, Construcción de Ciudadanía y Género” en Ackerman, John M. (coord.) *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012 pp 263-268

Dicho precepto, como otro logro en el sistema jurídico mexicano llega a concretizar uno de los más invocados derechos políticos que el ciudadano solicita de sus representantes en los órganos legislativos. Reconociendo y haciendo valer así un derecho humano que le es inherente y necesario en el desarrollo de un régimen político garante de tales derechos fundamentales.

Tal reconocimiento es producto de la trascendental reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; la cual puntualmente establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, instituyéndose los derechos humanos como normas de derecho fundamental.

De igual manera, se reconoció que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia o como bien se le ha denominado el principio “*pro homine*”; en ese contexto se determinó además que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; en este nuevo modelo constitucional, la interpretación sobre el alcance de su protección se aparta de un contexto estrictamente doméstico, al adquirir una dimensión más amplia, que implica el mayor beneficio y protección del hombre, prevaleciendo una interpretación extensiva por tratarse de derechos fundamentales.

Como bien lo determina y que se puede apreciar en el ánimo del legislador al establecer que “*El objeto de la presente reforma constitucional, aprobada por ambas Cámaras, fortalece a los derechos humanos y promueve su perfeccionamiento*” toda vez que “*demuestran un importante avance del Estado Mexicano, en*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



la incorporación del derecho internacional relativo a derechos humanos en el marco jurídico mexicano, en los que se destaca, que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen étnico, su preferencia sexual su idioma o religión, en suma, persigue actualizar de manera prioritaria el régimen jurídico en tan importante materia”.²

De la lectura de dicho extracto del Dictamen, encontramos la congruencia con las motivaciones que impulsaron la reforma en el sentido que es imperante que prevalezca la interpretación integral y armónica, que vincule a la Carta Magna con los tratados internacionales, en pro de maximizar los derechos reconocidos en tales ordenamientos.

Parte de este reconocimiento descansa en los Derechos Políticos, mismos que forman parte del universo de derechos humanos que garantizan al ciudadano la capacidad de actuar, decidir, participar e influir en los poderes públicos. Aunado a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en una resolución respecto de la defensa de los mismos que: *“Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana”*.³

Fortaleciendo dicho criterio encontramos que uno de los máximos ordenamientos en la materia, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos determina en su numeral 21 que:

² Dictamen del proyecto de resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, en el proyecto de acuerdo respectivo. Vid.: Gaceta Parlamentaria, año xiv, número 23226, miércoles 23 de marzo de 2011.

³ Caso *“Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos”*, párrafo 140.

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.⁴*

En el mismo orden de ideas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores además de tener acceso en igualdad de condiciones, a las funciones públicas del país.

Todo lo anteriormente plasmado por dichos ordenamientos internacionales, aunado a la reciente reforma ha edificado los pilares, sobres los cuales habrá de erigirse la nueva figura de participación ciudadana tan anhelada por el grueso social, nos referimos a las candidaturas independientes materia del presente instrumento legislativo.

La incorporación que pretende culminarse en este proceso legislativo para establecer dichas candidaturas en el ordenamiento jurídico, es producto de la intención para garantizar al ciudadano la apertura de los distintos medios de acceso a la vida democrática, obviamente siendo estos en condiciones de igualdad para los comicios, que como bien

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos.

marca la norma, deberán ser periódicos y auténticos mediante el voto universal, libre, secreto y directo.



M. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Así es como el 9 de agosto de 2012 y en concordancia con lo establecido en los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, fue que se publicó la reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se decreta el derecho de los ciudadanos mexicanos de solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando se haya cumplido con antelación con las condiciones y requisitos que en términos de ley se le hubieren impuesto. Pudiendo así abrir un canal para el ciudadano dándole el derecho de acudir a presentar dicha solicitud de registro y si dicha solicitud estuviera apegada a la norma, habiendo cumplido con los requerimientos de la legislación correspondiente, la propia autoridad estaría obligada a otorgarle el registro.

Es así, que se hizo la propuesta de modificación al artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de eliminar del texto constitucional el derecho hasta ahora “exclusivo” que ostentan los institutos políticos para solicitar registro de candidatos en elecciones locales y que esta LXI Legislatura coincide con dicha pretensión.

Para el reforzamiento de dicho objetivo, se está en concordancia con el proyecto referido en la Minuta para que se adicione un inciso o) a la citada fracción IV del numeral 116, para establecer que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones que celebren, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de forma independiente.



Esta Asamblea Soberana coincide plenamente con el proyecto presentando y estamos de acuerdo en la finalidad de establecer la concurrencia entre Constituciones y leyes secundarias para que se fijen las bases y requisitos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos independientes en las elecciones que se realicen. Celebramos y aprobamos dicho proyecto para dar armonía al texto constitucional y permitir el registro de los ciudadanos de manera independiente de los partidos políticos.

En el mismo sentido, coincidimos además con las Cámaras que conforman el Honorable Congreso de la Unión, en el tema que al legislar, armonizar e implementar dicha figura en los ordenamientos jurídicos, de ninguna manera se considera como un sustituto del sistema de partidos políticos, si no como un medio para incentivar a dichos institutos políticos a velar por un mayor contacto ciudadano y democrático con toda la sociedad; para generar así participaciones más amplias en los asuntos de interés en la vida la política de nuestras entidades federativas así como del Estado Mexicano.

Estamos persuadidos que dichas figuras y su fortalecimiento es el único camino para un Estado de Derecho Democrático y Participativo, además de incluyente y garante de los derechos del hombre; prueba de ello es la recientemente aprobada Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el día 6 de octubre de 2012, en donde por primera vez en una legislación electoral se contempló la figura que hoy es materia de análisis y aprobación, ya que en los artículos 16, 17 y 18 del citado ordenamiento local, se incorporó la figura de las candidaturas independientes, regulándose en tales artículos, su participación; la procedencia de sus registros así como la recuperación de sus gastos de campaña.

Como consecuencia de dicha aprobación, el Estado de Zacatecas fue pionero en la materia, siendo la entidad una de las dos en el país que ya fueron testigos de la participación de candidatos independientes, en el proceso electoral local pasado, en el que cabe resaltar, una de las plataformas resultó triunfadora.



M. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

En razón de todo lo anterior, arribamos a la convicción de aprobar la Minuta Proyecto de Decreto, porque la reforma constitucional en ella contenida, contribuirá al fortalecimiento de nuestro sistema democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

PRESIDENTE



DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIA



DIP. MARÍA SOLEDAD LUEVANO CANTÚ



SECRETARIO



DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ